



Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 30 de mayo de 2025.

VISTO: El Escrito, con de Registro N.º 203, de fecha 08 de enero de 2025; Informe N.º 046-2025-DIRESA-HRM/6.1/LRS, de fecha 15 de enero de 2025; Informe N.º 050-2025-DIRESA-HRM/6.1-ACA, de fecha 16 de enero de 2025; Informe N.º 12-2025-DIRESA-HRM/6.1, de fecha 27 de enero de 2025; Informe N.º 246-2025-DIRESA-HRM/6.1, de fecha 31 de enero de 2025; escrito, con de Registro N.º 1955, de fecha 10 de marzo de 2025; Informe Legal N.º 070-2025-DIRESA-HRM/01, de fecha 30 de mayo de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 0101-2011-GR/MOQ, del 15 de febrero del 2011, se resuelve crear la Unidad Ejecutora 402 Hospital Regional de Moquegua, en el Pliego N.º 455 Gobierno Regional del Departamento de Moquegua, para el logro de objetivos y la contribución de la mejora de la calidad y cobertura del servicio público de salud y que por la función relevante la administración de la misma requiere independencia para garantizar su operatividad, teniendo como representante legal a su director;

Que, a través de Escrito, con de Registro N.º 203, de fecha 08 de enero de 2025, la servidora YAQUELINE MAYTE MURRIEL LIU, solicita ante el Hospital Regional de Moquegua: Recalculo del beneficio adicional por vacaciones en bases a la remuneración básica de S/ 50.00 dispuesto a partir de 01/09/2001 de manera permanente y continua, y, el recalculo de la bonificación diferencial del D.S. 051-91-PCM; en base a la remuneración básica del D.U. 105-2001, reintegros e intereses legales.

Que, mediante Informe N.º 046-2025-DIRESA-HRM/6.1/LRS, de fecha 15 de enero de 2025, del área de legajo, registro y selección, se alcanza el Informe Escalonario N.º 013-2025-DIRESA-HRM/6.1/LSR, siendo algunos datos:

Que, con Informe N.º 050-2025-DIRESA-HRM/6.1-ACA, de fecha 16 de enero de 2025, del área del control de asistencia, se sugiere evaluar la normativa bajo la cual se alega el pedido.

Que, a través del Informe N.º 12-2025-DIRESA-HRM/6.1, de fecha 27 de enero de 2025, del especialista legal de personal, se solicita que se emita informe por parte del área de pensiones y otros beneficios.

Que, mediante el Informe N.º 246-2025-DIRESA-HRM/6.1, de fecha 31 de enero de 2025, de la jefatura de la Unidad de personal, se señala la emisión de acto resolutorio declarando improcedente la solicitud presentado por la servidora.

Que, con escrito, con de Registro N.º 1955, de fecha 10 de marzo de 2025, la servidora YAQUELINE MAYTE MURRIEL LIU, formula recurso de apelación por denegatoria ficta a su pedido plasmado en el escrito recibido con de Registro N.º 203, de fecha 08 de enero de 2025.

De recurso de administrativo de apelación

Que, mediante El TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS y modificatorias, en su artículo 199, numeral 199.4, ha establecido que: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"; siendo en el presente caso que, el recurrente habría hecho uso del Recurso de Apelación en contra de la Resolución por denegatoria ficta, al no haber obtenido respuesta por parte de la administración, dentro de los plazos otorgados por Ley.

Que, en ese sentido, y en atención a lo prescrito en el artículo 220 del TUO de la Ley N.º 27444, se tiene que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", por lo que, es pertinente revisar todo lo actuado y determinar si la pretensión del recurrente se ajusta a la norma antes acotada.

Que, de la evaluación a los requisitos de procedencia del recurso administrativo de apelación, se tiene que el recurrente ha interpuesto su recurso, dentro del término legal previsto en el artículo 218.2 del TUO de la Ley N.º 27444; asimismo a cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 220 y 221 de la misma normativa, motivo por el cual resulta procedente emitir pronunciamiento.

Sobre el caso concreto

Que, con fecha 08 de enero de 2025, la servidora YAQUELINE MAYTE MURRIEL LIU, solicita ante el Hospital Regional de Moquegua, el recalculo del beneficio adicional por vacaciones en bases a la remuneración básica de S/ 50.00 dispuesto a partir de 01/09/2001 de manera permanente y continua, y, el recalculo de la bonificación diferencial del D.S. 051-91-PCM; en base a la remuneración básica del D.U. 105-2001, reintegros e intereses legales.



Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 30 de mayo de 2025.

Que, ante la falta de respuesta a su solicitud por parte de la Entidad, la recurrente se acogió al silencio negativo e hizo uso de su derecho de defensa, interponiendo el Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución denegatoria ficta, exponiendo en el mismo que:

1. *Es servidor civil del Hospital Regional de Moquegua, que ha ingresado el 01 de octubre de 1989, a la actualidad con el cargo de Asistente Administrativo, nivel remunerativo SPE, encontrándose laborando con contrato de trabajo a la dación del D. S. N.º 051-91-PCM, que en su artículo 12 y que a la letra indica: "Hágase extensivo a partir del 01 de febrero de 1991, los alcances del artículo 28º del Decreto Legislativo N.º 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N.º 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%, y b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%, en su artículo 8, para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente. Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública";*
2. *El error de hecho es que la recurrente se encuentra inmersa del artículo 12º del D. S. N.º 051-91-PCM, y cumple con los requisitos señalados, puesto que tengo contrato de nombramiento (...), por tanto, me es aplicable el beneficio adicional por vacaciones y recalcule de la bonificación especial del dispositivo señalado...*

Que, del Expediente Administrativo se aprecia el Informe Escalonario de la servidora, de donde se extrae que la recurrente YAQUELINE MAYTE MURRIEL LIU, mantiene vínculo laboral con el Hospital Regional de Moquegua, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N.º 276, en condición laboral de nombrado (01/10/1989), con Categoría Remunerativa: SPE, en el cargo de Asistente Administrativo.

Sobre el recalcule del beneficio adicional por vacaciones

Que, el literal c) del artículo 9º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, señala que "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total se calculan en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes:(...) c) Lo Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida en el D.S. N.º 028-89-PCM".

Que, de lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, dispuso que el referido beneficio vacacional continuaba otorgándose en función a una remuneración básica.

Que, con respecto al Incremento de la remuneración básica dispuesto por el Decreto de Urgencia N.º 105-2001, en su artículo 1º señala que, a partir del 01 de setiembre del 2001, se fija la Remuneración Básica en Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 50.00), a los servidores públicos, según su literal b), a los sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/ 1,200.00, estableciéndose en el artículo 2º de dicho dispositivo legal, que el incremento se reajusta automáticamente en el mismo monto la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N.º 057-86-PCM.

Que, por su parte, el artículo 4º del Decreto Supremo N.º 196-2001-EF, se precisa que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N.º 105-2001, reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N.º 057-86-PCM y que las bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda u otra retribución que se otorgue en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N.º 847.

Que, al amparo de los argumentos expuestos en el Informe Técnico N.º 2167-2017-SERVIR/PE, en el fundamento 2.11, señala: que de acuerdo al precedente vinculante contenido en la Casación N.º 6670-2009-Cusco, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que, por ejemplo, tengan como base de cálculo a la remuneración básica, podrían reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N.º 105-2001, correspondiendo el reajuste de los mencionados conceptos remunerativos.

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR en su condición de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, a través de la Gerencia de Políticas Generales del Servicio Civil, ha emitido los Informes Técnicos N.º 1459-2015-SERVIR/GPGSC, 1341-2016-SERVIR/GPGSC y recientemente con fecha 19 de octubre del 2017, el Informe N.º 1200-2017-SERVIR/GPGSC que contienen pronunciamientos favorables ante consultas realizadas sobre el pago de la bonificación personal y beneficio



Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 30 de mayo de 2025.

adicional por vacaciones, en función de la remuneración básica de S/ 50.00 regulada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, teniendo como sustento el precedente vinculante contenido en la Casación N° 6670-2009-Cusco, avalando así su aplicación en sede administrativa, debiendo precisar que en el caso del Informe Técnico N° 1200-2017-SERVIR/GPGSC, en su fundamento 2.11, desarrolla en forma más contundente y precisa el ámbito de aplicación de la remuneración básica reajustada con el Decreto de Urgencia N° 105-2001 señalando que conforme al citado precedente vinculante: "las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que, por ejemplo tengan como base de cálculo a la remuneración básica, podrían reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, correspondiendo el reajuste de los mencionados conceptos remunerativos".

Que, del fallo de la Casación N° 6670-2009-Cusco, se desprende que toda remuneración, bonificación, beneficio, pensión y en general toda otra retribución que tenga como factor de cálculo la remuneración básica, debe ser reajustada con la remuneración básica regulada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, debiendo precisar que de la Casación se infiere que no necesariamente el concepto a aplicar debe mencionar taxativamente a la remuneración básica sino basta que en la base de cálculo se encuentre contenido dicho concepto.

Sobre el recalcule de la bonificación especial

Que, es pertinente precisar que la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la Casación N° 1074-2010, considerando Décimo Tercero, establece que, en cuanto a la forma de cálculo de la bonificación especial se debe precisar que la misma al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe efectuarse en función a la remuneración total permanente de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la citada norma.

Que, asimismo, señala que los considerandos del séptimo al décimo tercero de la casación en mención, constituyen precedente vinculante; así, es preciso citar algunos considerandos de dicha casación, para esclarecer el presente caso:

"Décimo: Que, por su parte la bonificación especial contenida en el artículo 12° del D. S. N.º 051-91-PCM, que prescribe:

"Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35% b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30% La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial, o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador. Esta bonificación será financiada con la remuneración transitoria para homologación que resulte después de la aplicación del artículo tercero del presente Decreto Supremo y, a falta de ésta, con cargo a los recursos del Tesoro Público. Para el caso de los funcionarios comprendidos en el D. S. No. 032.1-91-PCM el porcentaje señalado en el inciso a) queda incorporado dentro del Monto Único de Remuneración Total a que se refiere el citado Decreto Supremo". (...)

Décimo primero: Que en ese sentido la percepción de tales bonificaciones inicialmente dirigidas a autoridades universitarias (Art. 15 del D. S. N.º 028-89-PECM), profesorado (Art. 10 del D. S. N.º 168-89-PCM), profesionales de la salud (D. S. N.º 009-89-SA y D. S. N.º 161-89-EF), en el proceso de homologación y nivelación de remuneraciones, fueron extendidas a los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública del D. Leg. N.º 276, a partir del 01/02/1991, bajo la denominación de bonificación especial (bonesp) de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 12 del D. S. N.º 051-91-PCM antes anotado.

(...)

Décimo tercero: Que, en cuanto a la forma de cálculo de la señalada bonificación se debe precisar que la misma al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del D. S. N.º 051-91-PCM, debe efectuarse en función a la remuneración total permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la citada norma, en tanto no se encuentra dentro de los supuestos de excepción que establece la misma relativos a: i) Compensación por tiempo de servicios; ii) La bonificación diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N.º 235-85-EF, N.º 087-88-EF y N.º 232-88-EF; y, iii) La bonificación personal y el Beneficio Vacacional.

Que, mediante Informe Legal N.º 070-2025-DIRESA-HRM/01, de fecha 30 de mayo de 2025, se concluye: En cuanto a la pretensión de la servidora YAQUELINE MAYTE MURRIEL LIU, sobre el recalcule del beneficio adicional por vacaciones en bases a la remuneración básica de S/ 50.00 dispuesto a partir de 01/09/2001 de manera permanente, a la recurrente se le viene pagando de acuerdo al D.U. N° 105-2021, esto en concordancia con el artículo 9° del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM. Respecto del sobre el recalcule de la bonificación especial, a la recurrente se ha cumplido con pagar lo que establece el artículo 12° del Decreto Supremo 051-91-PCM de



Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 30 de mayo de 2025.

conformidad con el artículo 9º del mencionado decreto supremo; En consecuencia, debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto.

En atención a la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización y en uso de las atribuciones conferidas en el inciso c) del Artículo 8º del Reglamento de Organización y Funciones (R.O.F.) del Hospital Regional de Moquegua aprobado con Ordenanza Regional N° 007-2017-CR/GRM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación, al acto de denegatoria ficta, interpuesto por la servidora **YAQUELINE MAYTE MURRIEL LIU**, nombrada bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, con Categoría Remunerativa: SPE, en el cargo de Asistente Administrativo. Sobre el **recalculo del beneficio adicional por vacaciones**, en bases a la remuneración básica de S/ 50.00 dispuesto a partir de 01/09/2001 de manera permanente, ya que a la recurrente se le viene pagando de acuerdo al D.U. N° 105-2021, esto en concordancia con el artículo 9º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM. Igualmente, respecto del **recalculo de la bonificación especial**, a la recurrente se ha cumplido con pagar lo que establece el artículo 12º del Decreto Supremo 051-91-PCM de conformidad con el artículo 9º del mencionado decreto supremo.

Artículo 3º.- DECLARESE por agotada la vía administrativa, de conformidad al artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificatorias.

Artículo 3º.- NOTIFIQUESE a la servidora YAQUELINE MAYTE MURRIEL LIU, conforme a Ley.

Artículo 4º.- REMÍTASE a la Unidad de Estadística e Informática, para su respectiva publicación en la página web Hospital Regional de Moquegua (www.hospitalmoquegua.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA
M.C. KOKENSON VALENTIN VILCA MAQUERA
C.M.P. 036793 R.N.E 024985
DIRECTOR EJECUTIVO

KVVM/DIRECCIÓN
JCMH/AAL
(01) O. ADMINISTRACION
(01) U. PERSONAL
(01) INTERESADA
(01) ESTADÍSTICA
(01) ARCHIVO